

Informe: Señor Juez, al expediente digital se incorpora contestación a la demanda, al llamamiento en garantía y recurso de reposición presentado por el apoderado del Dr. William Ignacio Alfonso Chaparro en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía realizado por Sindicato “SOGOS” en su contra, al cual se le dio el respectivo traslado del art. 110 del C.G.P. Por su parte el apoderado del sindicato allega pronunciamiento dentro del término del traslado del recurso solicitando ratificar el auto en cuestión y además se pronuncia frente a las excepciones propuestas en contra de sus llamamientos en garantía. De otro lado el apoderado del Dr. Diego Esteban Gallego Muñetón contesta dentro del término legal oportuno el llamamiento en garantía que hiciera el Sindicato “SOGOS”. A su Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal RCE
Demandante	Juan David Badillo y otros
Demandados	Clínica Soma y otros
Radicado No.	05001-31-03-021-2021-00221
Asunto	No repone auto- resuelve escritos

Visto el informe que antecede, procede el Despacho a resolver los memoriales incorporados al expediente de la siguiente manera.

En primer lugar, se incorporan al expediente las contestaciones a la demanda y a los llamamientos en garantía, así como los respectivos pronunciamientos de su contraparte frente a las excepciones propuestas, los cuales fueron descritos en el informe secretarial que antecede y serán tenidos en cuenta para los efectos procesales pertinentes.

Aclarado lo anterior se tiene entonces que el recurso de reposición presentado por el apoderado del llamado en garantía Dr. William Ignacio Alfonso Chaparro fue presentado dentro del término legal que corresponde y al mismo se le impartió trámite en los términos previstos del art. 110 del C.G.P.

Sustentación

Como sustentación del recurso de reposición el apoderado recurrente manifiesta que el llamamiento en garantía realizado por el Sindicato “SOGOS” es improcedente pues no

cumple con los requisitos del art. 64 del C.G.P. toda vez que el llamante no tiene derecho legal ni contractual a exigir la respectiva indemnización ante una eventual condena.

Como prueba de su dicho contradice lo estipulado en el contrato de ejecución sindical, en específico a lo relativo a la responsabilidad, pues en su consideración esta cláusula es nula de pleno derecho y no surte efecto alguno, al ser contraria a la lógica de una relación de origen laboral.

Por su lado, la contraparte afirma que el texto del documento que prueba la relación contractual se ajusta a lo dispuesto en el art. 64 del C.G.P. y conserva plena validez, por ende, surte plenos efectos entre las partes, situación que basta para mantener incólume el auto cuestionado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 318 y 319 del CGP, los recursos de reposición proceden contra todo auto que profiera el Juez salvo norma en contrario, con la finalidad de que la decisión adoptada sea reformada o revocada.

1. Problema jurídico

Conocidas las razones que sustentan la inconformidad del recurrente, procede este Despacho a resolver de fondo sobre el asunto, fijando como problema jurídico determinar si le asiste la razón al apoderado del llamado en garantía Dr. William Ignacio Alfonso Chaparro, al cuestionar la admisión del llamamiento en garantía realizado por el Sindicato “SOGOS”, por ser improcedente o si por el contrario está llamado a prosperar los argumentos de la contraparte en consonancia con lo expuesto previamente por el Despacho.

2. Caso en concreto

Conocidos los argumentos por los cuales el recurrente solicita que se revoque la decisión de haber admitido el llamamiento en garantía en contra de su poderdante, considera este estrado judicial que no es la oportunidad procesal para definir tal situación por lo tanto no hay lugar a reponer la providencia en cuestión como pasara a explicarse.

Para abordar dicha controversia, es menester traer a colación las disposiciones del artículo 64 y siguientes del C.G.P.

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme** tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia

que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida *y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”*

Para el caso en comento tenemos que, el sindicato “SOGOS” haciendo uso de su facultad legal y bajo la convicción del contrato de ejecución sindical, llamo en garantía a los profesionales de la medicina Dr. William Ignacio Alfonso Chaparro y Diego Esteban Gallego Muñetón, dado que ambos prestaron los servicios médicos al demandante que hoy son el origen de la presente demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el estatuto procesal vigente solo exige la mera afirmación o convicción del llamante para traer a juicio a su contraparte, no le es dable a este operador jurídico entrar a resolver sobre dicha relación sustancial al momento de su admisión, pues así lo consigna el art. 66 ibídem en su inciso final, al indicar que será en la sentencia se resolverá sobre dicha relación, lo que implica que se surta un debate probatorio más amplio y todas las etapas subsiguientes para que se llegue al pronunciamiento final.

Contrario a lo dicho por el apoderado recurrente, la supuesta nulidad de la cláusula de responsabilidad contemplada en el contrato de ejecución sindical en nada impide el llamado en garantía de su defendido, ya que no es un presupuesto procesal de dicha figura, y se reitera, aún el proceso no se encuentra en el momento procesal oportuno para resolver sobre dicha situación.

En virtud a lo anterior, y teniendo en cuenta que los reparos elevados por la recurrente no tienen la potencialidad de revertir la admisión del llamamiento en garantía, los que además serán objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia, se mantendrá incólume la providencia cuestionada.

En mérito de lo expuesto y sin ser necesarias más disertaciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: Incorporados como se encuentran las contestaciones a la demanda principal y a los llamamientos en garantía, se advierte que una vez finalice el término de traslado del llamamiento conforme a las disposiciones del art. 118 del C.G.P. se impartirá el trámite secretarial que corresponda en los términos del art. 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **estados No. _154_** fijado en la página de la Rama Judicial, hoy _06_ de _12_ de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA